



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidós de julio de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00199-00

Procede el Despacho a decidir lo concerniente a admitir o rechazar la demanda referida, teniendo en cuenta que en la misma se profirió auto de inadmisión, y dentro del término concedido la parte demandante aportó escrito.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 90 del C. G. del P., la facultad que tiene el juez de inadmitir la demanda cuando la misma no cumpla con los requisitos de ley, para lo cual se le concede el término el cinco (5) días al demandante para que los subsane, de no hacerlo, el juez rechazará la demanda. Al respecto, señala la norma:

“En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda.”

Encuentra el Juzgado entonces, que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados del auto que inadmitió la demanda de la referencia, el apoderado de la parte demandante allegó un escrito con el que pretendió subsanar los requisitos exigidos por el despacho.

Ahora bien, se advierte que en el auto inadmisorio, uno de los requisitos solicitados tiene como objetivo que se aclare la dirección del domicilio y notificación del demandado, teniendo en cuenta que la nomenclatura indicada no existe en el municipio de Itagüí, ante lo cual la parte demandante se limitó a indicar que dicha dirección se encuentra ubicada en el barrio El Playón del municipio de Itagüí.

Sin embargo, considera este despacho que no fue subsanado tal requisito exigido en debida forma, toda vez que no se aclaró el motivo por el cual la nomenclatura no coincide con las direcciones del municipio y, al consultar la

división del municipio de Itagüí, según sus comunas y veredas, se advierte que dentro del mismo no existe un barrio denominado El Playón.

En consecuencia, al no haberse cumplido el requisito exigido en debida forma, se RECHAZA la presente demanda y habrá de hacerse la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y una vez alcance ejecutoria este auto, se ordenará el archivo del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previa la cancelación en su radicación.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ

JUEZ

LL

CONSTANCIA

Que este auto fue notificado por ESTADOS N°

069 fijado hoy 23 julio 2020 a
las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado
Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Ant.